

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL VEN 3/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de agosto de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14, 53/4, 62/12 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la decisión de denunciar el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) e iniciar su retiro definitivo de la CPI.

Según la información recibida:

El 24 de julio de 2026, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela denunció oficialmente el Estatuto de Roma de la CPI.

El Ministro de Asuntos Exteriores habría justificado esta decisión afirmando: “Venezuela considera que la actuación de la Corte responde a un sesgo geográfico demostrado, que ha concentrado su labor de manera desproporcionada en países africanos y latinoamericanos, en detrimento del Sur Global.”¹

De conformidad con el artículo 127 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la notificación oficial dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. Hasta esa fecha, el Estado sigue estando obligado a cumplir todas sus obligaciones frente a la CPI.

En primer lugar, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la decisión anunciada por el Gobierno de Su Excelencia de denunciar el Estatuto de Roma. Dicha decisión conlleva riesgos incommensurables para el acceso de las víctimas y sus familias a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones más graves del derecho internacional, en particular los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio.

¹ <https://x.com/plasenciafelixr/status/2080712738087621090>.

Recordamos, en este contexto, que la denuncia no afecta ni a la competencia de la CPI respecto a los crímenes cometidos durante el período en que el Estado era parte del Estatuto de Roma, ni a las obligaciones de cooperación derivadas de los procedimientos ya iniciados por la CPI. Así pues, cualquier investigación que esté llevando a cabo actualmente la CPI en relación con la situación en el país sigue siendo plenamente aplicable a los crímenes de su competencia cometidos antes de la entrada en vigor efectiva de la denuncia.

Además, señalamos que esta decisión se inscribe en un contexto global de ataques contra la CPI por parte de Estados de diferentes regiones del mundo. Recientemente, otros Estados de otra región han formulado anuncios similares, lo que plantea graves interrogantes para la justicia, tanto para las víctimas como para los autores de las violaciones más graves y de crímenes internacionales.

Nuestras preocupaciones son aún mayores dado que Venezuela se ha enfrentado a acusaciones de graves delitos y violaciones de los derechos humanos, en particular ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, secuestros y actos de violencia sexual y de género que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas. En 2018, un panel de expertos internacionales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) halló fundamentos razonables para concluir que se estaban cometiendo crímenes de lesa humanidad en Venezuela.² Ese mismo año, algunos Estados remitieron la situación de Venezuela a la Fiscalía, solicitando a la CPI que investigara los presuntos crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país desde 2014. En 2020, la Fiscalía concluyó que existían motivos razonables para creer que se habían cometido crímenes de lesa humanidad en Venezuela y, un año después, la Corte inició una investigación formal sobre los presuntos crímenes de lesa humanidad atribuidos al régimen del anterior Presidente Maduro, incluidos la tortura, la violencia sexual y otros actos de trato inhumano. En enero de 2026, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha señalado que “Los procesos de transición deben abordar los daños del pasado, proporcionar reparación e institucionalizar salvaguardias mediante reformas, procesos de depuración y medidas firmes en materia de Estado de derecho, para evitar que los abusos se repitan”.³ El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha reiterado la grave situación en materia de derechos humanos, en particular desaparición forzada, desde el 2023⁴.

Según nuestra información, parece que no se ha llevado a cabo ninguna investigación verdaderamente independiente, exhaustiva, imparcial y eficaz sobre gran parte de las presuntas violaciones, ya hayan sido cometidas por las fuerzas del Estado. La Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela subrayó que las deficiencias del poder judicial han “contribuido directamente a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos y los crímenes, y han impedido que las víctimas de violaciones perpetradas por los

² [OEA : Panel de Expertos Internacionales Independientes encuentra “fundamento suficiente” de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.](#)

³ [«El derecho internacional de los derechos humanos debe guiar cualquier futura transición en Venezuela: Relator Especial | OHCHR.](#)

⁴ Véase “[UN Working Group gravely concerned by enforced disappearance and subsequent death in custody of Víctor Hugo Quero Navas](#)”, “[Experts urge Venezuela to comply with international law to prevent irreparable harm to victims of enforced disappearance](#)”, “[Venezuela must stop human rights violations following elections, say experts](#)”, “Alarming rise in enforced disappearances ahead of Venezuela’s presidential poll: UN experts”, entre otros.

organismos de seguridad e inteligencia del Estado accedan a recursos legales y judiciales efectivos”.⁵ Esta situación fomenta la impunidad y menoscaba el acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación. Es, sin embargo, precisamente en estas situaciones donde la jurisdicción de la CPI desempeña un papel esencial. Recordamos que el sistema establecido por el Estatuto de Roma ofrece a las víctimas una vía hacia la verdad, la justicia y la reparación únicamente en los casos en que los Estados no estén dispuestos o no estén en condiciones de llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos contra los autores de violaciones graves del derecho internacional (artículo 17, apartado 1, letra a), del Estatuto de Roma). Para muchas víctimas de los crímenes más graves, la CPI sigue siendo el único recurso judicial capaz de garantizar que los responsables rindan cuentas por sus actos.

Por otra parte, en lo que respecta a los fundamentos que motivan la decisión adoptada, recordamos que cualquier preocupación, ya sea de carácter político o de otro tipo, relativa al funcionamiento o a la supuesta selectividad de la Corte, podría – y debería – plantearse en el marco del diálogo institucional previsto en el Estatuto de Roma, en particular en el seno de la Asamblea de los Estados Partes. Así pues, recordamos la declaración de la Presidencia de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, tras la denuncia de otros Estados muy recientemente, según la cual “las decisiones de los Estados Partes de denunciar el Estatuto de Roma pueden comprometer la búsqueda colectiva de la justicia y debilitar los esfuerzos mundiales destinados a poner fin a la impunidad. La CPI ocupa un lugar central en el sistema internacional de rendición de cuentas, y su eficacia depende del apoyo constante e inequívoco de la comunidad internacional. La búsqueda de la justicia se ve reforzada por una determinación común”.⁶

En estas circunstancias, instamos a las autoridades competentes a que reconsideren esta decisión y denuncien a su retirada del Estatuto de Roma, y a que mantengan su compromiso con todos los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Le rogamos que facilite información detallada sobre la compatibilidad de la decisión de retirarse del Estatuto de Roma con las obligaciones internacionales que incumben a su Gobierno de garantizar a las víctimas

⁵ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_EN.pdf.

⁶ Declaración de la Presidencia de la Asamblea de los Estados Partes sobre la retirada de Burkina Faso, Malí y Níger del Estatuto de Roma | Corte Penal Internacional.

de violaciones de derechos humanos un recurso útil y efectivo, en particular en lo que respecta al acceso a la verdad, a la justicia y a una reparación adecuada para las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional.

3. Facilite asimismo información sobre las medidas adoptadas para facilitar y garantizar el acceso a recursos efectivos, incluida la indemnización por las presuntas violaciones del derecho internacional, así como garantías de no repetición.
4. Sírvasse facilitar información sobre las medidas y procedimientos adoptados para investigar y enjuiciar a los presuntos autores de las supuestas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, así como sobre las medidas de cooperación internacional emprendidas para garantizar la rendición de cuentas de los presuntos autores.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Claudia Flores

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

n relación con los hechos alegados anteriormente, recordamos al Gobierno de Su Excelencia las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto o el PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, según el cual los Estados tienen la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados.

Además, los artículos 6 y 7 del Pacto consagran el derecho a la vida, a la seguridad de la persona y la prohibición de la tortura, así como de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Recordamos, en particular, que el artículo 6 del Pacto reconoce el derecho inherente a la vida y dispone que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, incluso mediante la adopción de medidas apropiadas para prevenir las privaciones arbitrarias de la vida. Asimismo, deben investigar las alegaciones de violaciones del artículo 6 y, cuando proceda, enjuiciar a los responsables. Las investigaciones de alegaciones de privaciones de la vida potencialmente ilícitas deben ser independientes, imparciales, prontas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) (CCPR/C/GC/36, párrs. 13, 27 y 28).

La desaparición forzada constituye una violación continuada de varios derechos consagrados en el Pacto. En lo que respecta a la persona desaparecida, supone una violación de los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos por separado y conjuntamente con el apartado 3 del artículo 2 del Pacto. En lo que respecta a los familiares, constituye una violación de los artículos 7 y 17, leídos por separado y conjuntamente con el apartado 3 del artículo 2. En consecuencia, el Estado debería llevar a cabo investigaciones diligentes, independientes e imparciales, determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, garantizar a las víctimas y a sus familias un recurso efectivo, así como una reparación integral, y adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se repitan tales violaciones.

En la línea del cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración de 1992 sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se afirma que la práctica sistemática de las desapariciones forzadas es, por su propia naturaleza, un crimen contra la humanidad. El Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias ha recordado, por otra parte, en su Observación general sobre la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, que la evolución posterior del derecho internacional ha confirmado esta calificación.

Las Directrices para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité sobre Desapariciones Forzadas (CED/C/7) subrayan, en particular, que la búsqueda debe

llevarse a cabo partiendo de la hipótesis de que la persona desaparecida está viva, garantizar la participación de los familiares y considerarse una obligación continua.

Recordamos asimismo que, de conformidad con los Principios fundamentales y directrices sobre el derecho a un recurso y a una reparación para las víctimas de violaciones flagrantes del derecho internacional de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, los Estados tienen la obligación de investigar estos delitos, enjuiciar y sancionar a los responsables. Asimismo, están obligados a cooperar entre sí y con los tribunales internacionales competentes para facilitar la administración de la justicia internacional, lo que incluye prestar la asistencia judicial necesaria y proteger a las víctimas y a los testigos.

Deseamos destacar la obligación que incumbe al Gobierno de Su Excelencia, en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la que se adhirió el 10 de septiembre de 1985, de proteger a las mujeres contra la discriminación por motivos de género, así como contra la violencia de género como manifestación de dicha discriminación, es decir, toda “violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. La violencia de género incluye los “actos que causan sufrimiento o daño físico, mental o sexual, las amenazas de tales actos, la coacción y otras privaciones de libertad”. A este respecto, debería prestarse especial atención a la investigación de los casos de violencia de género.

Asimismo, deseamos recordar las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en relación con el derecho a la educación, protegido por el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, así como por los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por Venezuela el 13 de septiembre de 1990.

En su observación general núm. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que la educación debe ser disponible, accesible, aceptable y adaptable. La disponibilidad supone la existencia de centros y programas educativos funcionales en número suficiente. La accesibilidad supone un acceso físico y económico sin discriminación. Los ataques que destruyen o dañan las escuelas, matan o hieren a alumnos y profesores, hacen que las instalaciones escolares sean peligrosas, interrumpen la escolarización o provocan el cierre de las escuelas o su uso como refugios de emergencia pueden menoscabar la disponibilidad y la accesibilidad de la educación. Pueden resultar necesarias medidas adecuadas para restablecer un acceso seguro, garantizar una educación temporal o sustitutiva y atender las necesidades de los niños afectados por las hostilidades y los desplazamientos.

El artículo 15 del PIDESC establece el derecho a participar en la vida cultural, incluidos los derechos de acceso y participación en el patrimonio. La observación general núm. 21 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas. El patrimonio cultural debe preservarse, desarrollarse, enriquecerse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de las experiencias y aspiraciones humanas. Estas obligaciones incluyen la responsabilidad de cuidar, preservar y restaurar los sitios y monumentos históricos, así como las obras artísticas y literarias, entre otras (E/C.12/GC/21, párr. 50). Existe un régimen específico

que regula la protección del patrimonio cultural en tiempos de conflicto armado. Las normas fundamentales incluyen las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos de 1954 y 1999, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

Según lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el hecho de dirigir intencionadamente ataques contra edificios dedicados a la religión, la enseñanza, el arte, la ciencia o la acción caritativa, monumentos históricos y hospitales, siempre que no sean objetivos militares, puede considerarse un crimen de guerra en el marco de un conflicto armado internacional o no internacional (artículo 8, apartado 2, letras b) ix) y e) iv). Además, la destrucción de bienes culturales con fines discriminatorios puede considerarse un crimen contra la humanidad, y la destrucción deliberada de bienes y símbolos culturales y religiosos, un elemento que atestigua la intención de destruir a un grupo en el sentido de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En este contexto, destacamos el papel esencial de la Corte Penal Internacional a la hora de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, asegurando el acceso a recursos efectivos, contribuyendo a que los autores de las violaciones rindan cuentas de sus actos y velando por el respeto de las garantías de un juicio justo de conformidad con las normas internacionales. Como jurisdicción de última instancia, la CPI constituye un mecanismo indispensable cuando los tribunales nacionales son incapaces o no están dispuestos a actuar.